

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 280.

Dos son las bases sobre que descansa una administración bien entendida. La moralidad en el manejo de los fondos públicos, y el orden y regularidad en la ejecución de los actos en que la toque intervenir.

Aerecentar estas cualidades y conservarlas donde existen es el deber del Gobierno y el de sus autoridades delegadas. A él pues me consagraré con atención preferente y en cumplimiento del mismo me dirijo hoy amistosamente á los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes desco ilustrar en cuanto me sea dable para el mejor desempeño de sus respectivos cargos.

En cuanto á moralidad, no cesaré de recordar á dichos funcionarios, que la pureza en la administración de los bienes del comun y en el repartimiento y cobranza de las contribuciones, forman la parte principal de los deberes que están á su cargo. No basta que sean probos en su vida particular los Alcaldes y Concejales, es necesario además que vigilen y cuiden de que lo sean igualmente las personas que intervienen en el manejo de los fondos públicos, y que á la sombra de su indolencia no se cometan estafas criminales que disminuyan el patrimonio del municipio y refluyan en todo caso sobre el contribuyente. Las municipalidades y muy particularmente los Alcaldes sus presidentes, deben celar el cumplimiento de las disposiciones que arreglan la manera de administrar los fondos destinados al presupuesto municipal. En cada Ayuntamiento debe

haber, según la ley, un Depositario, que por ningún concepto ha de ser individuo de la corporación. Este funcionario, y no otro alguno, es quien debe recaudar los ingresos de propios, arbitrios, recargos de gastos municipales y cualquier otro rendimiento que tenga aplicación á cubrir las cargas municipales. En manera alguna se mezclarán los Alcaldes, Regidores, Síndico, ni cualquier otro que no sea el Depositario en exigir cantidades por los conceptos que se espresan, porque la Ley los separa de esta intervención para que con mas independencia y celo puedan procurar su buena y legítima inversión. En esta parte la disposición de la Real orden de 28 de Enero de este año que manda á los Alcaldes fijar al público, y remitir á mi autoridad los extractos de cuentas municipales en cada mes, es una garantía de orden que los Ayuntamientos y los particulares están en el deber de hacer que se cumpla, produciéndome en otro caso la queja correspondiente que será atendida sin la menor dilación.

Igual encargo hago á los Alcaldes en cuanto á la fijación al público, de los presupuestos y cuentas municipales. La mas perfecta garantía de los actos de los Ayuntamientos es la publicidad, no la rehuyan los de esta provincia, pues sobre ser muy útil y conveniente, yo se lo aconsejo para que obrando así eviten la responsabilidad que de lo contrario me verá precisado á exigirles.

En la parte de contribuciones, tambien debo hacer á los Alcaldes algunas prevenciones. Es ilegada la época en que ha de efectuarse el repartimiento de los cupos entre los contribuyentes. Y menester és que no den lugar las Juntas periciales á reclamaciones y perjuicios indebidos. Cuando las cargas públicas se reparten con rigorosa equidad, se hace mas fácil su recaudacion con rigorosa equidad, se hace mas fácil su recaudacion por que el contribuyente aceptando el principio de que es un deber en el contribuir en proporción de su riqueza, no en-

cuentra repugnancias justas en que fundar su resistencia á satisfacer la cuota que le corresponde. Al contrario, si se desatiende la justicia y en la derama de los impuestos se procede por miras interesadas de parcialidad; la justificación se revela contra tan irregular proceder y la paz de los vecinos se ve amenazada, naciendo de aquí algunas veces, esos odios y encontrados rencores que por desgracia trabajan á algunos pueblos.

Tengan esto presente los Alcaldes, las Juntas periciales y los Ayuntamientos. Los primeros para impedir que se falte á la justicia, los segundos para no separarse jamás de ella y proceder en estos trabajos con el lleno de datos y la circunspección é imparcialidad que exigen, y los últimos para reclamar ante quien corresponde en favor de los derechos ofendidos de sus administrados. Con este proceder no se verá la Administración en la penosa y sensible obligación de tener que expedir costosos apremios contra los Ayuntamientos. En ello ganarán los intereses de los pueblos, el buen servicio del Estado, y ante mi consideración, los Alcaldes y Ayuntamientos para los cuales deseo ser una autoridad tutelar y benéfica, y no un juez severo é inexorable.

Para regularizar esta parte del servicio público, he dispuesto de acuerdo con el Sr. Administrador de Contribuciones Directas, nombrar en cada partido dos sujetos de capacidad y honradez acreditadas, que con el carácter de ejecutores se encarguen de hacer efectivas las contribuciones, en los Ayuntamientos que por su morosidad é indolencia faltaren en los plazos marcados á satisfacer sus cupos. Yo me prometo que estos serán muy pocos, espero que no será ninguno, y para que sea una realidad mi deseo, me dirijo á los Alcaldes recomendándoles servicio tan importante. Si atienden esta indicación, yo les ofrezco atender sus reclamaciones, cuando causas inevitables, les hayan impedido cubrir sus contingentes. Mi deseo es procurar á los pueblos todo el alivio y beneficios que pueda. Si alguna vez tengo que hacerles sentir de una manera dura mi autoridad, la culpa no será mía, y deben creer que mi sentimiento será tan fuerte y constante, como mi determinación. A evitarlo pues deben tender las disposiciones y conducta de las autoridades y corporaciones locales, seguros de que su proceder, será la pauta que arregle la medida de mis resoluciones y del aprecio que les profeso. Albacete 14 de Noviembre de 1852.
Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 281.

En la Gaceta de Madrid número 6701 se ha publicado la Real orden cuyo tenor es el siguiente.
»2.^a sección.—Oficinas generales.—Dirección general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección en 17 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Real (Q. D. G.) del expediente general instruido en esa Dirección para determinar el modo de indemnizar á varios particulares, segundos compradores de fincas procedentes de comunidades religiosas que, habiéndolas adquirido de estas, fueron despues despojados de las fincas en virtud del Real decreto de 3 de Se-

tiembre de 1855 para devolverlas á los primeros compradores de las mismas que lo habian sido en la anterior época constitucional de 1820 al 1825, apareciendo del mismo expediente que hay mas acreedores por el expresado concepto que aun no han producido sus reclamaciones, esperando sin duda la medida que por punto general se adopte sobre esta clase de créditos; y deseando S. M. que alcance á todos el resarcimiento que se acuerde, y conocer al propio tiempo el total importe de lo que haya que indemnizar, se ha servido resolver que por los medios de publicidad convenientes se invite á todos los que se consideren con derecho á indemnización por dicho concepto á producir sus reclamaciones debidamente documentadas dentro del preciso termino de cuatro meses; á contar desde el dia en que esta disposición se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Dirección la traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento en esa provincia de su cargo, y remita en su día á esta superioridad un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1852.—El Conde de Canga Argüelles.—Sr. Administrador de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de.....»

Y he dispuesto su publicación en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 11 de Noviembre de 1852.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 282.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6714, fecha 6 de Noviembre se ha publicado la orden de la Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, que dice así.

»Habiendo llamado la atención de esta Dirección general, no solo el crecido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuota de contribución territorial, ó por exagerada y defectuosa evaluación de su riqueza imponible, sino tambien la diversa instrucción dada á esta clase de expedientes por las oficinas de provincia: considerando que tales quejas tienen por lo general el carácter de un agravio comparativo con la apreciación de riqueza y cuotas de contribución señaladas á los demas contribuyentes de la misma localidad; y atendiendo por último á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedimiento en todas las provincias, ha acordado la misma, despues de haber oido al Consejo de Dirección, establecer las reglas siguientes:

1.^a Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciación que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su reclamación de riqueza ó la rectificación de la misma, en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demas contribuyentes del pueblo.

2.^a Todo interesado podrá usar [de este derecho] durante están expuestos al público para oír de agravios el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.^a Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyendo á la Junta pericial, y con vista del amillaramiento y demas datos que posea, acordará, ó la rectificación ó ratificación de los hechos contra los cuales se dirija la reclamación.

4.^a Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá en alzada dentro de los ocho días siguientes al en que se le haga saber al Sr. Gobernador de la provincia, quien despues de oír á la Administración, y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá segun fuese la naturaleza de la queja, ó de la investigación pericial de la cabida de las fincas en cuestión ó de la clasificación de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designación de los cultivos á que estén destinadas, segun sean de regadío ó de secano, ó de la enumeración y clasificación de los edificios así rústicos como urbanos y de los ganados.

5.^a La investigación solo versará sobre aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamación, y será ejecutada por un empleado de la Administración ó la persona que esta comisione al efecto, auxiliada de los peritos que previene la instrucción, segun sea la naturaleza del caso.

6.^a Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamación, se aplicarán á los mismos los tipos de evaluación que hubiesen adoptado la Junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo; y por el resultado de la liquidación de utilidades de aquellos se conocerá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamación resolviendo definitivamente en su vista el Sr. Gobernador lo que fuere justo.

7.^a A la investigación pericial que se practique, concurrirán una sección del Ayuntamiento y el interesado ó su poderdante, quienes prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pie de cada una de las operaciones que practique la comisión.

8.^a Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamación carecieren de otros analogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidación, se tomarán estos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la comisión.

9.^a Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se contraiga la reclamación del contribuyente agraviado no hubiese formado ni presentado á la Administración el amillaramiento de su riqueza contribuyente con arreglo á la orden circular de 7 de Mayo de 1850, se librará la comisión de que habla la otra orden circular de 1.^o de Agosto para que auxilie á la Junta pericial en la redacción y formación de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10. Podrá prescindirse de la investigación pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del exámen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos, y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11. El interesado reclamante satisfará los gastos de la comisión si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y Junta pericial, previa cuenta que en uno ú otro caso, debe prestar dicha comisión; y que despues de censurada por la Administración, aprobará ó rectificará el Sr. Gobernador.

12. Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del Sr. Gobernador ante la Dirección general del ramo, cuando se hubiese faltado á alguna de las prevenciones de esta orden, ó de las establecidas por la legislación vigente para la apreciación de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluación.

Al comunicar á V. S. esta resolución, espero de su ilustrado celo, que no solo haga porque llegue á noticia de los Ayuntamientos y particulares de la provin-

cia de su digno cargo, sino que tambien vigile porque tenga el mas exacto cumplimiento por cuantas corporaciones, contribuyentes y oficinas ella comprende, sirviéndose acusar su recibo.

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para inteligencia de los contribuyentes de esta provincia Juntas periciales, Ayuntamientos y empleados, que deberán sujetarse todos y cada uno en cuantos casos ocurran, á las disposiciones que en ella se comprenden, no dando curso á las reclamaciones extemporáneas, ni á las que se introduzcan faltando á los trámites rescriptos. Albacete 12 de Noviembre de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 283.

Los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia dispondrán lo conveniente para la busca y captura de un desconocido que dijo llamarse, primero Juan Roque Durán y ser vecino de D. Benito en Estremadura, y despues Antonio Aranda Gimenez natural, vecino y residente en Bolaños partido judicial de Almagro en la provincia de Ciudad-Real, soltero, de edad de 27 años, hijo de Francisco y de María, de oficio tratante en ganado, sabe leer y escribir, y le falta el dedo de corazón de la mano izquierda: cuyo sugeto caso de ser habido lo pondrán con toda seguridad, á disposición del Juez de 1.^a instancia de Baza, por quien es reclamado de oficio, dándome de ello el oportuno aviso. Albacete 13 de Noviembre de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 284.

En la Gaceta de Madrid del día 7 del mes actual en su parte oficial correspondiente al Ministerio de la Gobernación, se halla el aviso siguiente:

Para que los cesantes de este Ministerio puedan ser clasificados con sujeción á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio, y colocados en la proporción que establece el artículo 27 del Real decreto de 18 de Junio de este año, publicado en la Gaceta del 20 de dicho mes, núm. 6372, se hace saber á los comprendidos en dicha clase que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, deberán presentar en el Ministerio por sí ó por medio de apoderado en Madrid los documentos siguientes:

1.^o Las hojas de servicios de cada uno, con sujeción estricta al formulario que se inserta á continuación, en el que se cuidará de comprender únicamente los destinos de planta por Real nombramiento, ó de una Dirección que haya tenido atribuciones para hacerlo.

2.^o Los documentos que justifiquen los servicios prestados, ó la certificación del Gobernador de la provincia respectiva de haberse presentado y devuelto por estar conformes dichos documentos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los empleados cesantes del mencionado Ministerio para los efectos que en dicho anuncio se expresan. Albacete 13 de Noviembre de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

4 FORMULARIO.

Hoja de servicios de D. F. de T., natural de....., de edad de....., de estado....., cesante en el ramo de....., dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

FECHAS de los nombramientos			EMPLEOS que ha obtenido y desempeñado.	SUELDOS que ha disfrutado.	TIEMPO que ha cobrado cada sueldo.
Días.	Meses.	Años.			

OTRA NUMERO 285.

Segun me manifiesta el Empresario del *Boletin oficial* de esta provincia, no ha surtido el efecto que me proponia la circular inserta en el número 131, sobre pago de lo que muchos Alcaldes adeudan por la impresion de aquel periódico y por la de los repartimientos de Contribuciones Directas. En su vista prevengo á todos los deudores por este concepto, que en el término de quinto dia satisfagan las sumas por que se hallen en descubierto; en inteligencia de que pasado dicho término saldrán comisiones de apremio contra los que no se encuentren solventes.
Albacete 15 de Noviembre de 1852.==
Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 286.

Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa de Yeste D. Domingo Sanchez del Oyo, autorizado por el Ayuntamiento de Molinicos, y asociado de D. Pascual Quijano y Garcia y D. Julian Teatino Valero, representantes de Letur y Socobos, como acreditado está anteriormente, no habiendo concurrido los de los demas pueblos del partido, no obstante su citacion oportuna, para atender al socorro de los presos pobres, existentes en las cárceles de esta capital, segun el testimonio que vá por cabeza, y demas gastos á ello respectivo en el cuarto trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

Por el socorro de diez y seis presos declarados pobres existentes en estas cárceles en los noventa y dos dias que

comprende el trimestre á doce cuartos cada uno.	2082..28
Por la asignacion del Alcaide á cien ducados anuales.	275..
Por gratificacion al Médico titular al respecto de trescientos veinte rs. por año.	80..
Por id. al Boticario al de doscientos.	50..
Para socorro y conduccion de reos de tránsito.	80..
Por valor de cuatro pliegos de papel del sello cuarto mayor que se invierten en la cuenta, relacion, testimonios y presupuesto.	9..14
En la cuenta del presupuesto anterior resultan de alcance contra el encargado doscientos setenta y siete rs. diez mrs. y estando aprobado el presupuesto de seiscientos ochenta para la obra de la cárcel, pendiente en la actualidad, resultan de déficit, y deben repartirse.	402..24
Total repartible.	2979..32

REPARTIMIENTO.	Núm de almas.	Rs.vn.	Mrs
Yeste.	5371	949..	
Nerpio.	2992	529..	
Socobos.	1229	217..	
Ferez.	864	152..17	
Letur.	1510	267..	
Elche.	2321	410..	
Ayna.	1448	256..	
Molinicos.	999	176..17	
Cañada del Provensio.	200	35..10	
Totales.	16934	2992..10	

Han correspondido á seis mrs. por alma de las que resultan del repartimiento anterior, resultando un sobrante de doce rs. doce mrs. de la cantidad presupuesta; y en su virtud lo firman el Señor Al-

calde y asociados en esta villa de Yeste á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, de que yó el Secretario de Ayuntamiento certificado.— Domingo Sanchez.—Pascual Quijano.—Julian Teatino Valero.—Manuel Santoyo, Srio.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de aquel partido el puntual pago de las sumas que llevan señaladas, para evitar la adopcion de medidas fuertes. Albacete 13 de Noviembre de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 287.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que expresa la nota que se inserta al pie de esta circular, se servirán prevenir á los sujetos que la misma menciona, que ya pueden presentarse en la Comisaría de Vigilancia de esta Capital á recoger sus respectivas licencias de uso de armas que se les ha concedido por este Gobierno do provincia. Albacete 11 de Noviembre de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

NOMBRES.

PUEBLOS.

Francisco Fernandez Perona.	Villarrobledo.		
José Montero Conejero.	Minaya.		
José Gomez.	Almansa.		
Tomás Calzedilla.	Bogarra.		
Pascual Saez Talavera.	Mahora.		
Antonio Saiz.	La Roda.		
Lorenzo Callejas.	Riopar.		
Juan Quintanilla Ardor.	Barrax.		
Juan Garcia Rodenas.	} Oya Gonzalo.		
José Monteagudo.		} Montealegre.	
D. Fernando Flores y Rodriguez.	} Hellin.		
Asensio Martinez.		} Chinchilla.	
Manuel Hernandez Calero.			} Abengibre.
Francisco Sanchez Garcia.			
D. Salvador Cano-Manuel.	} Elche de la Sierra.		
D. Miguel Pardo.			
Tomàs Valero.			
Pascual Garcia.			
Sebastian Molina			

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador de Burgos lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del Inspector de instruccion primaria de esa provincia sobre la participacion que las municipalidades deban tener en la eleccion y nombramiento de maestros para aquellas escuelas que, siendo de patronato particular, necesiten en parte gravar los presupuestos de los pueblos; y enterada S. M. de lo informado por el Real Consejo de Instruccion publica, de conformidad con su dictamen, se ha servido resolver que cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de la escuela á que pertenezcan, y su déficit sea satisfecho con fondos municipales, la eleccion de los maestros se haga por los patronos en union con el Ayuntamiento, si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó mas de la totalidad de gastos; y que se haga solo por la municipalidad, si no llega á la quinta parte lo que se paga por la fundacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para dichos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de....

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los Alcaldes que no hubiesen remitido á esta Superioridad el duplicado de los recibos de estar satisfechos los Maestros y Maestras de I. P. de sus respectivos pueblos, por la parte de dotacion correspondiente á el tercer trimestre último, lo verificarán en el preciso término de diez días, contados desde la fecha de esta circular pasado el cual, adoptará la misma, con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, las medidas necesarias, para que se cumplan sus disposiciones cual corresponde. Albacete 6 de Noviembre de 1852.—Vice-Presidente, José Sierra.—Secretario, José Maria Lopez.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

MES DE OCTUBRE DE 1852.

ESTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Octubre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo doscientos veinte y un mil setecientos cuarenta y tres rs. catorce mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior	221,743.14
Idem por los de arbitrios establecidos	3,656.29
Idem de Instruccion pública	100.
Idem de Beneficencia	60.
Por recargo del 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	20236 10 }
Por id. del 10 por 100 a la industrial y de Comercio	4914 }
Total cargo rs. vn.	250,710.19

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 1.º			
Artículo 1.º { Son data cinco mil ciento veinte y cuatro rs. nueve mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	3,458.. 9	1,666..	5,124.. 9
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales	1,093..12		1,093..12
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416..22		416..22
CAPITULO 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza	6,240..	2,341..21	8,581..21
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria	1,249..	104..26	1,353..26
CAPITULO 3.º			
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expósitos de esta Provincia y sus hijuelas de	6,536..20	3,884..31	10,441..17
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	491..10	166..	657..10
CAPITULO 5.º			
Idem por correccion pública	1,800..		1,800..
CAPITULO 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	5,832..22		5,832..22
CAPITULO 9.º			
Idem por gastos imprevistos á saber: por los reconocimientos de quintos practicados por los facultativos en el reemplazo de este año	4,240..		4,240..
Total data rs. vn.	31,377..27	8,163..10	39,541.. 3

RESUMEN.

Importa el cargo	250,710..19
Idem la data.	39,541.. 3
Existencia para el siguiente mes rs. vn.	211,169..16

De forma que importando el cargo doscientos cincuenta mil setecientos diez rs. diez y nueve mrs. y la data treinta y nueve mil quinientos cuarenta y uno rs. tres mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de doscientos once mil ciento sesenta y nueve rs. diez y seis mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de la fecha. Albacete 15 de Noviembre de 1852.—El Depositario de los fondos provinciales, *Diego Fernandez Carcelen*.—Está conforme.—El interventor, *Bartolomé Arteaga*.—V.º B.º.—El Gobernador, *Inguanzo*.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman, en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del espresado mes de Octubre á saber:

	Rs.	Mrs.
En la del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia.	7057..	9
En la de la Junta provincial de Beneficencia de idem.	44896..	43
En la de esta De-positaria { En papel pendiente de formalizacion.	445,925..	} 189,215..28
{ En efectivo	43,290..28	
	211,169..16	

Albacete 15 de Noviembre de 1852.—El Depositario de fondos provinciales, *Diego Fernandez Carcelen*.

Nota.

Segun las puestas por mis antecesores en los documentos de esta clase, y expediente remitido al Gobierno de S. M. para su resolucio; debe ser metálico, el papel que se dice por formalizar.—*Inguanzo*.